



Cutral Co, 25 de Octubre de 2.017.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE CUTRAL-CÓ C/ M. C. L. S/ RECLAMACION DE FILIACION**" (Expte N° 73911/2016) del Registro del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de la Segunda Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; venidas a la Sala 2 integrada a estos efectos por los señores vocales, Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso;

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 68 se presenta el demandado, con patrocinio letrado e interpone recurso de apelación contra el interlocutorio de fecha 22 de Marzo de 2017, obrante a fs. 42/45 que rechaza el planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda por el impetrado.

A fs. 70/71 y vta. expresa los agravios del caso, sosteniendo que su parte ha interpuesto la nulidad de la notificación atento que al librarse la respectiva cédula se consignó una numeración diferente a la denunciada en el escrito de demanda. No obstante ello, el juzgado igualmente libró la misma la que fue diligenciada en un domicilio errado habiendo sido fijada y recibida por un vecino del demadado aunque ello no figure.

Expresa que el perjuicio se encuentra justamente allí, ya que la A quo en su resolución admite el error cometido pero manifiesta que no existe perjuicio para la parte demandada.

Reivindica que su parte no comparte ello porque así se justifica cualquier error que pudiera tener y éste afecta



la igualdad de posibilidades de las partes y un procedimiento imparcial.

Indica que lo correcto hubiese sido que el juzgado observase dicha cédula o que se haya modificado la numeración contenida en ésta para su correcto libramiento.

Entiende que al permitir el juzgador a la contraria denunciar datos y luego utilizar otros distintos se esté afectando el derecho de defensa y el procedimiento imparcial, ya que al librarse una cédula de notificación sin guardar los recaudos lo único que hace es beneficiar a la actora en franco perjuicio a su parte.

Señala que nuestro ordenamiento procesal prevé en su artículo 330 inciso 2 que deberá consignarse el nombre y domicilio del demandado.

Repite nuevamente argumentos y agrega que al contestar demanda se sobreentiende que la parte demandada ha sido notificada, pero simplemente resalta que ha sido pasible de un procedimiento errado y sólo exige uno justo y si una de las partes hace algo mal ello debe ser indicado.

II.- Corrido el pertinente traslado a la contraria a fs. 72, el mismo es contestado por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente a fs. 73 y vta.

Señala que la expresión de agravios se limita a exponer una mera disconformidad con el resultado de la resolución, sin contener una crítica concreta y razonada, requisito imprescindible para la procedencia de la vía impugnativa, entendiéndose que la apelación debe ser desestimada.

Destaca que el procedimiento ha sido llevado en debida forma, ha sido notificado de la presente acción judicial por lo que ha cumplido el objeto de la misma, es decir, que el demandado tome conocimiento de la acción incoada en su contra.



III.- En primer término en orden al planteo esbozado por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente corresponde determinar si la crítica intentada por la parte demandada traspasa el valladar del artículo 265 del C.P.C y C.

En esta tesitura y teniendo en cuenta las graves consecuencias con que dicha norma sanciona tales falencias concluimos que la queja traída a resolución de esta sala traspasa aunque de manera muy ajustada dicha barrera.

Al respecto corresponde señalar que no se requiere que la expresión de agravios contenga una técnica impecable así como tampoco formas sacramentales, sino que el recurrente demuestre punto por punto las partes del fallo que considera son equivocadas y porqué motivos. Así y como ya lo hemos señalado en reiterados antecedentes de la sala "el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al recurrente de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. (cfr. Fenochietto - Arazi, su obra: "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", T. I, p. 835/837)" (cfr. varios precedentes de esta sala vrg. "Salvo Rosa Anabel C/ Puentes Juan Ismael s/ D y P derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)" Expte N° 54952/2011) R.I de fecha 25/04/17; Mora M A. C/ Y.A. M. A. S/alimentos para los hijos" Expte N° 52294/2010, R.I de fecha 5/04/17) entre otros).



IV.- Sentado ello es dable destacar la trascendencia de la notificación del traslado de la demandada. En dicho acto se pone en juego en toda su magnitud el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio. Por tal motivo el mismo debe realizarse con todas los recaudos a fines de no lesionar ese fundamental derecho y a diferencia de la regla general en materia de nulidades, en este caso, el perjuicio sufrido se presume.

En este sentido se ha señalado: "La notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, ya que es generadora de la relación jurídico-procesal. La ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso". "En las notificaciones las formas tienen una finalidad precisa y si bien no valen si son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia (CN Civ. Sala H 21/4/97 LL1997 D- 5041)" (Cfr. Elena Highton - Beatriz Arean Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" paginas 492-493). "Resulta obvio que, encontrándose en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio, el excesivo rigorismo formal carece de sentido, por cuanto: "...si se trata de la nulidad del traslado de la demanda no siempre es necesario manifestar el perjuicio ni el interés" (CNCiv, Sala C, 24/3/81, L.L. 1981-D-15)... "La correcta interpretación de la norma del art. 172 del CPCyC, implica que deberá hacerse mención del perjuicio e interés en los supuestos en los que estos no surjan de la causa y tal como señala Alberto Luís Maurino en su obra "Nulidades Procesales", refiriéndose a la nulidad de la cédula de traslado de la demanda: "He aquí una excepción al principio de acreditación del perjuicio". (cfr. CTFCCO en autos "Rodríguez, Jorge Ariel C/ Provincia de Neuquén S/ D. Y P. responsabilidad cont. Estado" Expte N° 423/09- R.I 262.009). "Dada la particular significación que



reviste la notificación del traslado de la demanda -en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. (cfr. [Pontoni, Carlos René vs. Abraxase S.A. s. Ejecutivo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C; 08-mar-2016; Rubinzal Online; RC J 1317/16](#)). "Tratándose de la nulidad del traslado de la demanda, trascendente acto procesal dentro del proceso desde que de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad; en caso de duda, debe adoptarse la solución que evite conculcar eventualmente garantías de neta raíz constitucional (art. 18, Constitución Nacional, y art. 15, Constitución de la Provincia de Buenos Aires)." (cfr. [Comité de Administración Fideicomiso de Recuperación Crediticia vs. Cuesta, Maximiliano y otro s. Cobro sumario de sumas de dinero, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, Mar del Plata, Buenos Aires; 08-nov-2008; Rubinzal Online; RC J 2466/09](#)).

V.- Ahora bien en el caso del epígrafe hemos de notar que pese a las irregularidades cometidas por la oficial notificadora quien no ha cumplido con los requisitos que impone el artículo 339 del CPC y C para la notificación del traslado de demanda, es decir la doble concurrencia, de la peculiar diligencia de fs. 32 vta. surge que la misma ha procedido a fijar un duplicado "previa constatación de que el requerido vive allí". Por lo cual, el simple incidente de nulidad es insuficiente para rebatir los dichos de la



funcionaria los que hacen plena fe y sólo podrán ser refutados mediante el correspondiente incidente de redargución de falsedad.

En esta dirección se ha expresado: "En cuanto a las manifestaciones de la accionada -que la cédula fue dejada a una vecina-, cabe recordar que la cédula de notificación es un instrumento público y el acta que extiende el oficial notificador goza de plena fe, el que sólo puede ser cuestionado mediante incidente de redargución de falsedad" (Cfr. CTFCCO "Heredia, Irma Estela C/ Campos, Guillermina y cualquier otro ocupante del inmueble s/ desalojo" Expte. N° 735 - R.I N° 65 año 2.012). "Las manifestaciones insertadas por el oficial notificador en el acta labrada al practicar la diligencia, constituyen un hecho que dicho funcionario denuncia como pasado en su presencia y hacen plena fe de la circunstancia de haber tenido lugar hasta tanto no sea redargüida de falsedad" (CNCiv., sala C, febrero 9 - 1995. - Fernández, Luís c. Consorcio Carbajal 3921), LA LEY, 1995-D, 60.- DJ, 1995-2-667); "El incidente de nulidad no es la vía idónea para atacar como falsa una cédula de notificación, pues la misma es un instrumento público en el sentido establecido por el art. 979 del Cód. Civil, y la veracidad de lo afirmado por el oficial público no puede discutirse sino en la forma prescripta por el art. 993 del citado Código" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J • 14/03/1996 • Recchia, Elena M. c. La Banca, Osvaldo D. y otro. • LA LEY 1997-C, 959, (39.514-S) .

A lo expuesto resta agregar que más allá de la trascendencia que, señalamos, encierra la notificación del dicho traslado la realidad es que en el caso puntual de marras no se observa cual ha sido el perjuicio que el accionado efectivamente ha sufrido ya que la demanda ha sido contestada en tiempo y forma por éste. Es más, obsérvese que en este caso el propio demandado reconoce haberse notificado del traslado de aquella e inclusive ha podido oponer excepciones previas, reclamando ahora solamente regularidad e imparcialidad en el proceso. Así, en abstracto y sin señalar el perjuicio sufrido



y las defensas que no ha podido ejercer no se encuentra agravio que sostenga la presente queja.

En razón de lo considerado corresponde rechazar el recurso de apelación con costas al demandado perdedor (art 68 del C.P.C y C).

Por todo lo dicho, antecedentes, jurisprudencia, doctrina y disposiciones legales citadas, la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones;

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación intentando y en consecuencia, confirmar en lo que haya sido materia de agravios para el accionado la resolución obrante a fs. 42/45 y vta. de fecha 22 de marzo de 2017 con costas al demandado en su carácter de perdedor, conforme lo considerado (art. 68 del C.P.C y C).

III.- PROTOCOLICÉSE digitalmente. NOTIFÍQUESE electrónicamente y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela Belma Calaccio - Dr. Dardo Troncoso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara**